



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038202200229-00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A
Demandada:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El Despacho entra a determinar si la entidad ejecutante subsanó los aspectos formales que le fueron señalados en el auto expedido el 3 de octubre de 2022 y, en caso de ser así, la procedencia de proferir el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, interpuso demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se libre mandamiento de pago por la cantidad reconocida en auto del 16 de enero de 2017¹ proferido por este Despacho y por medio del cual se aprobó la conciliación realizada por HERNÁN RIVAS TORRES Y OTROS, y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el 19 de octubre de 2016², en la que se acordó el pago del ochenta por ciento (80%) sobre el valor de la condena impuesta en sentencia de primera instancia de 18 de agosto de 2016³, proferida por este estrado judicial dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001-33-36-038-2014-00090-00.

El Despacho, con auto del 3 de octubre de 2022⁴, inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara (i) documento que acredite la representación para asuntos legales de ALIANZA FIDUCIARIA, por parte de la señora TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, identificada con C.C. No. 53.106.721; (ii) certificado de pago de la contraprestación del contrato de cesión emitido por la empresa cedente, y (iii) traslado a los demás sujetos procesales, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Con escrito remitido por correo electrónico de 19 de octubre de 2022⁵, el apoderado demandante presentó subsanación de la demanda, en la cual anexó certificado de existencia y representación legal que acredita que la señora TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR tiene la representación legal de la firma ejecutante; en segundo lugar, allegó oficio No. OFI18-1123 de 10 de enero de 2018, con el cual informó la expedición del paz y salvo a favor del Fondo Abierto de Permanencia CxC administrado por Alianza Fiduciaria S.A.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo requerido por el Despacho, entendiéndose aceptada la cesión sin condicionamiento alguno por parte de la entidad ejecutada.

¹ Ver documento digital “01.-12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 28 a 31.

² Ver documento digital “01.-12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 25 a 27.

³ Ver documento digital “01.-12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 15 a 24.

⁴ Ver documento digital “06.- 03-10-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”

⁵ Ver documentos digitales “08.- 19-10-2022 CORREO”, “09.- 19-10-2022 SUBSANACION” y “10.- 19-10-2022 ANEXOS”.

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción.

El artículo 156 numeral 9° de la misma codificación⁶ dispone que la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En ese mismo sentido el artículo 198 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, dispuso que “*el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo*”, es decir, quien llevó el proceso ordinario o declarativo es quien conocerá del ejecutivo, por ello es de recibo lo decidido por el Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá para remitir el proceso a este Despacho.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

Así mismo, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA dispone que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Al proceso se aportó copia del auto expedido por este juzgado el 16 de enero de 2017, por medio del cual se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de conciliación surtida el 19 de octubre de 2016, con respecto al 80% de la condena impuesta en sentencia de 18 de agosto de 2016, auto que cobró ejecutoria el 19 de enero de 2017 conforme constancia secretarial adjunta⁷. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con dicha obligación, los cuales fenecieron el 19 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que a partir del 20 de noviembre de 2017 (día siguiente hábil) la entidad ejecutante contaba con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2022 (día siguiente hábil) y comoquiera que la demanda fue presentada el 17 de julio de 2022, resulta ser oportuna su radicación, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

⁶ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

⁷ Ver documento digital “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” Pág. 33”

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que, de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana “*faltarán estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”⁸.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó copia de los siguientes documentos:

- . - Sentencia condenatoria proferida el 18 de agosto de 2016 por este juzgado⁹,
- . - Acta de Audiencia de conciliación de 19 de octubre de 2016¹⁰, en la que las partes acordaron conciliar la condena impartida por el juzgado por el 80% del valor de la misma.
- . - Auto expedido por este juzgado el 16 de enero de 2017¹¹, mediante la cual se aprobó la conciliación mencionada en precedencia.
- . - Constancia expedida por el secretario del juzgado, mediante la cual se indica que la providencia anterior cobró ejecutoria el 19 de enero de 2017¹².
- . - Cuenta de cobro frente a la conciliación anterior, radicada el 8 de septiembre de 2017¹³, ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- . - Poder especial conferido por Hernán Rivas Torres en nombre propio y en representación de su menor hija Karol Dayana Rivas Torres, Hernán Rivas Sinisterra en nombre propio y en representación de su menor hijo Manuel Andrés Rivas Cabezas, Kevin Stiven Rivas Molina, Nimia Torres Cuero, Brenda Torres Torres y Wilber Vente Torres, a favor del abogado Juan Alberto Torres Cortés para suscribir contrato de cesión del crédito derivado de la condena en cuestión¹⁴.
- . - Contrato de Cesión de Crédito celebrado el 8 de agosto de 2017, entre el Dr. Juan Alberto Torres Cortés, quien actúa en nombre y representación de Hernán Rivas Torres, Hernán Rivas Sinisterra, Nimia Torres Cuero, Kevin Estiben Rivas Molina, Brenda Torres Cuero y Wilber Vente Torres, en calidad de CEDENTE, y Adriana Marcela Merchán Figueredo, actuando en su calidad de Representante legal de FACTOR LEGAL S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO¹⁵. Se excluyó expresamente de la cesión los derechos de Karol Dayana Rivas Torres y Manuel Andrés Rivas Cabezas. El objeto del contrato se contrae a la condena impartida a favor de dichas personas dentro del medio de control de reparación directa arriba mencionado.
- . - Contrato de Cesión de Crédito celebrado el 15 de septiembre de 2017, entre Adriana Marcela Merchán Figueredo, actuando en su calidad de Representante legal de FACTOR LEGAL S.A.S., como CEDENTE, y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como CESIONARIO¹⁶. El objeto del contrato corresponde al crédito adquirido en virtud de la cesión aludida en el párrafo anterior.
- . - Certificación de registro de los contratos de cesión de créditos mencionados en los párrafos anteriores, por parte de las apoderadas de FACTOR LEGAL S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con No. 81175¹⁷, ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- . - Oficio No. OFI17-86516 de 9 de octubre de 2017, remitido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la representante legal de FACTOR LEGAL S.A.S., por medio del cual se informa que se acepta en forma condicionada la cesión de crédito, para lo cual deberá aportarse paz y salvo¹⁸.

⁹ “Ver documento digital “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 15-24”.

¹⁰ Ver documentos digitales “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 25-27”.

¹¹ Ver documentos digitales “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 28-32”.

¹² Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 33”.

¹³ Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 34”.

¹⁴ Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Págs. 35-38”

¹⁵ Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Págs. 39-46”.

¹⁶ Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Págs. 47-54”.

¹⁷ Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Págs. 55-56”.

¹⁸ Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Págs. 57-62”.

.- Oficio No. OFI17-103500 de 30 de noviembre de 2017, remitido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por medio del cual se informa que se acepta en forma condicionada la cesión de crédito, para lo cual deberá aportarse paz y salvo¹⁹.

.- Paz y Salvo por contraprestación de cesión de derechos económicos derivados de sentencia de 18 de agosto de 2016, radicado ante el Ministerio de Defensa con No. 90856 de 6 de diciembre de 2017²⁰.

.- Liquidación consolidada de pago de sentencia²¹

.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia²².

.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Expedido por Cámara de Comercio²³.

.- Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC²⁴.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia condenatoria, acta de conciliación y auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, ello constituye título ejecutivo en contra de la ejecutada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

El Despacho, con base en toda la información que reposa en la sentencia condenatoria, en el acuerdo conciliatorio aprobado por este juzgado, el cual cobró ejecutoria en el año 2017, cuando el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$737.717.00, determina que el 80% del valor de la condena que fue cedida a la entidad ejecutante asciende a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$466.776.201.00) M/Cte., cifra por la cual se libraré la orden de pago, junto con los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$466.776.201.00) M/Cte., más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, con fundamento en el título ejecutivo conformado por las piezas procesales detalladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al director de la Agencia Nacional de

¹⁹ Ver documentos digitales en “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Págs. 60-62”.

²⁰ Ver documentos digitales “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 63”.

²¹ Ver documentos digitales “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 64-67”.

²² Ver documentos digitales “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 68-72”.

²³ Ver documentos digitales “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 73-86”.

²⁴ Ver documentos digitales “01.- 12-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS” “Pág. 87-116”.

Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente²⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: jorge.garcia@escuderygiraldo.com ; garciacalume@hotmail.com ; phinestrosa@alianza.com.co
Parte demandada: ceaju@buzonejercito.mil.co ; procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

²⁵ Ver documento digital "04.- 31-03-2022 PODER".

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581be485a4c2858cc9e3178569b46d099a53d45fc185ee153a2864460becdf1**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>